

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los Autos del **JUICIO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, promovido por [REDACTED] también conocida como [REDACTED] dentro del expediente número **762/2025**:

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en fecha *treinta de junio de dos mil veinticinco*, ante la oficialía de partes común de los Juzgados Civiles y Familiares de este partido judicial, compareció la ciudadana [REDACTED], solicitando en la vía de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, a fin acreditar los diversos nombres con los que se ostenta la promovente, fundando su escrito en los hechos, preceptos de derecho que estimo aplicables y concluyo formulando las peticiones de estilo.

2.- Mediante proveído de fecha *primero de julio del dos mil veinticinco*, visible a fojas 9 y 10, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta y se ordenó dar intervención a la **Fiscal** adscrita a este H. Juzgado, a fin de que manifestara lo que a su representación social correspondiera, asimismo fue admitida la prueba testimonial ofertada por la accionante, señalando fecha para su desahogo.

3.- Seguidamente, en diligencia de fecha *veinticinco de julio del dos mil veinticinco*, visible a fojas 11 y 12, tuvo lugar el desahogó la prueba testimonial; por último, mediante auto que antecede, se ordenó traer los autos del expediente a la vista del Suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponda, quien procede a dictar la Sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. El presupuesto procesal de la competencia, dada su naturaleza, puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, inclusive en el dictado de la sentencia y al ser de estudio oficioso, toda vez que en el supuesto del que el Suscrito se encuentre impedido para conocer del presente asunto por razón de la competencia, resultaría en una imposibilidad material para realizar una determinación definitiva, por lo que atendiendo a la tesis de jurisprudencia **1a./J. 6/2012 (10a.)** consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, abril de 2012, tomo 1, p. 334*, Reg. digital: 2000517, misma que se transcribe:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS).

De la interpretación de los artículos 40 y 150 a 152 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, así como de los numerales 151, 153 y 165 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, se advierte que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por los órganos jurisdiccionales respectivos, ya sea en el primer proveído que pronuncien sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolución válida.

Derivado de lo anterior el Suscrito Juez **determina que es competente** para conocer y resolver el presente asunto toda vez que, se trata de una cuestión de orden familiar reservada a este órgano Jurisdiccional, asimismo la actora de manera voluntaria se sometió a la competencia y jurisdicción del Suscrito de conformidad con los artículos **144, 146, 157 fracción VII y 160** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, así como los numerales **1º, 2º, 73 y 78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente

con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquélla la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia **1a./J. 25/2005**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, p. 576 con Reg. digital 178665, que se transcribe enseguida:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, **se determina procedente la vía de jurisdicción voluntaria** a fin de acreditar la diversidad de nombres con los que se ostenta, derivado de los hechos que la accionante plantea, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos **878** del Código de Procedimientos Civiles,

vigentes en el Estado, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar el presente negocio en la vía correspondiente.

III.- PERSONALIDAD. La personalidad de la promovente es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente el proceso civil, por lo cual su valoración resulta idónea previo a entrar al estudio del fondo de la litis, en virtud de que las partes al no contar con la misma, resultaría materialmente imposible realizar una determinación sobre el fondo de la litis. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia **XII.2o. J/2**, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo III, marzo de 1996, p. 790, Reg. digital: 203147, que a continuación se transcribe:

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA, POR EL TRIBUNAL DE APELACION.
(LEGISLACION DE SINALOA).**

La personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinarse de oficio; pero si la cuestión ya ha sido resuelta de manera expresa en el fallo de primera instancia, que se ocupó del estudio de la excepción relativa, para que el tribunal de apelación pueda emprender el propio análisis, es necesario que en el pliego de agravios se haga valer la correspondiente inconformidad y se expresen, aun de manera sencilla, razonamientos suficientes para demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que la materia de la apelación abarca los aspectos del fallo que el apelante estime le causen perjuicio, mas no aquellos puntos que omitió someter a la consideración del tribunal.

En ese sentido la actora presenta como documentos base de la acción copia certificada de acta de nacimiento, así como copia simple de credencial para votar y licencia de conducir, todas las documentales expedidas a su nombre; en ese sentido y toda vez que durante el desarrollo de la secuela procesal no se acreditó la falta de capacidad jurídica de la promovente, de conformidad con los artículos **47** del Código de Procedimientos Civiles, **2 y 24** del Código Civil ambas normatividades vigentes en el Estado, es **procedente decretar** que la promovente cuenta con personalidad para comparecer al presente juicio.

IV.- LEGITIMACIÓN. La legitimación al ser un presupuesto procesal que es esencial para el estudio de la procedencia de la acción,

por lo que puede ser valorada en cualquier etapa del proceso, por lo que en caso de que los comparecientes no sean titulares del derecho ejercido o afectado, el dictado de una resolución que atienda el fondo del planteamiento sería imposible, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial **VI.2o.C. J/206**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo III, p. 2308, Reg. digital: 2019949*, el cual al rubro y texto dice:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese sentido, compareció la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] solicitando la intervención de esta Autoridad a efecto de que se determine que la promovente es reconocida de manera pública y privada bajo dos nombres señalados, sin que esto genere cuestión alguna con terceros, por lo que de conformidad con los artículos **878** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y **1°** y **4°** Constitucionales la accionante se encuentra legitimada para ejercitar su derecho ante este órgano jurisdiccional.

V.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN. Es importante atender lo señalado por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, mismo que establece: *Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.* Por otro lado, el artículo **878** del mismo ordenamiento, establece: *La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre Partes determinadas.*

Bajo ese panorama, compareció la ciudadana [REDACTED]

██████████ ante esta Autoridad promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria con la finalidad de acreditar que también es conocida como ██████████ y que, corresponden a su persona. A fin de acreditar su pretensión, la actora exhibió las instrumentales públicas:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el oficial **0001** del Registro Civil de esta ciudad, registrada en el ██████████ en fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y cinco, asentada en el acta ██████████ a nombre de la ciudadana ██████████ ██████████, con fecha de nacimiento **ocho de abril de mil novecientos setenta y cinco**, *visible a foja 5.*

b) Copia simple de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la ciudadana ██████████ ██████████, la cual trae inserta la fotografía de la promovente, *visible a foja 7.*

c) Copia simple licencia de conducir expedida por la Secretaria de Hacienda del Estado de Baja California, a nombre de la ciudadana ██████████ ██████████, la cual trae inserta la fotografía de la promovente, *visible a foja 8.*

Por lo anterior, las instrumentales referenciadas hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por los artículos **322 Fracción II, 326 y 405** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo que hace a la **PRUEBA TESTIMONIAL** ofertada por la accionante, la cual fue desahogada en diligencia de fecha *veinticinco de agosto de dos mil veinticinco*, *visible a fojas 11 y 12*, a cargo de las ciudadanas ██████████ ██████████

██████████, y que particularmente las preguntas: tercera, cuarta, quinta, sexta, son las que aportan elementos probatorios para acreditar el dicho de la promovente, las cuales fueron formuladas en los siguientes términos: *TERCERA.- QUE LA PROMOVENTE FUE REGISTRADA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EN CASO AFIRMATIVO QUE NOS*

DIGA CON QUE NOMBRE. A lo que declaró la primera de los testigos: *si, fue registrada como* [REDACTED]; en tanto, la segunda de los testigos declaró: *si me consta y es* [REDACTED]; CUARTA.- *QUE LA PROMOVENTE DURANTE LOS PRIMEROS AÑOS DE SU VIDA EN TODOS SUS ASUNTOS, TANTO PRIVADOS COMO PÚBLICOS, SIEMPRE UTILIZO EL NOMBRE DE* [REDACTED]. A lo que declaró la primera de los testigos: *Si;* en tanto, la segunda de los testigos declaró: *Si me consta;* QUINTA.- *QUE LA PROMOVENTE EN ESTE ÚLTIMO AÑO EN TODOS SUS ASUNTOS, TANTO PRIVADOS COMO PÚBLICOS, SIEMPRE HA UTILIZADO EL NOMBRE DE* [REDACTED] [REDACTED] TAMBIÉN CONOCIDA COMO [REDACTED] [REDACTED]. A lo que declaró la primera de los testigos: *Si;* en tanto, la segunda de los testigos declaró: *Si me consta;* SEXTA.- *QUE* [REDACTED] [REDACTED] TAMBIEN CONOCIDA COMO [REDACTED] [REDACTED] SON UNA MISMA PERSONA. A lo que declaró la primera de los testigos: *si me consta;* en tanto, la segunda de los testigos declaró: *si es la misma persona.*

De lo anterior, se advierte que las testigos comparecientes manifestaron tener una relación de amistad con la oferente, por lo que al exponer la razón de su dicho, la primera declaró ser vecina de ella y la segunda conocer a la oferente desde hace diez años, en consecuencia, se genera la presunción de que efectivamente les consta lo manifestado por cada uno de ellos, asimismo, de ambos testimonios se advierten elementos de modo, tiempo y lugar, sin llegar a ser tendenciosos, por lo que el Suscrito determina otorgarle pleno valor probatorio a la prueba testimonial ofertada por la parte actora, lo anterior de conformidad con el artículo **418** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Dentro de ese contexto y dadas las manifestaciones vertidas por la promovente en el escrito registrado localmente con el número 11204, en donde hace del conocimiento de esta Autoridad que la razón de las presentes diligencias es con la finalidad de [REDACTED] [REDACTED] también es conocida como [REDACTED] ante terceras personas, autoridades e inclusive las instituciones de crédito para la realización de diversos trámites, tal como consta en la documental privada *visible a foja 6*, en donde se le requiere una aclaración o que acredite su diverso

nombre, de tal suerte, que atendiendo al principio de buena fe que deben observar las instituciones, más aún cuando la promovente comparece ante una Instancia Judicial, por lo que se le otorga la presunción del *iuris tantum* (salvo prueba en contrario), por lo que, con el conjunto con el cúmulo probatorio y las manifestaciones vertidas en autos, la parte interesada [REDACTED]

ha acreditado que también es conocida como [REDACTED].

Lo anterior encuentra fundamento en los artículos **1° y 4°** Constitucionales, **1 y 3** de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que en el cual se establece la máxima protección a sus derechos humanos, en consecuencia, la protección de los mismos sin ningún tipo de discriminación, asimismo, el derecho a la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica y por consiguiente, la rectificación de sus datos personales, del mismo modo, en los numerales **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundando en los artículos **1° y 4°** Constitucionales, **1 y 3** de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y **878, 925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La promovente [REDACTED] también conocida como [REDACTED] acreditó los extremos de su solicitud.

SEGUNDO.- Se declara que [REDACTED] también es conocida como [REDACTED].

TERCERO.- En su oportunidad, hágase la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia cotejada que de los mismos se deje en autos y hecho que sea lo anterior archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido, previa las

anotaciones de rigor en el libro de gobierno correspondiente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo acordó y firma electrónicamente **JUEZ OCTAVO DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ SALAS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.